



Decreto 3102 de 1990

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 3102 DE 1990

(Diciembre 28)

"Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1990 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 1.97, si se trata de acciones o aportes y por 3.07, en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICION	ACCIONES Y APORTES Multiplicar por	BIENES RAICES Multiplicar por
1955 y anteriores	201.61	295.19
1956	197.58	289.29
1957	182.94	267.86
1958	154.35	225.99
1959	141.11	206.61
1960	131.71	192.84
1961	123.47	179.81
1962	116.22	170.16
1963	108.55	158.94
1964	83.00	121.54
1965	75.99	111.26
1966	66.30	97.07
1967	58.45	85.59
1968	54.28	79.47
1969	50.92	74.55
1970	46.82	68.55
1971	43.71	64.00
1972	38.74	56.72
1973	34.06	49.88
1974	27.82	40.75
1975	22.25	32.57

1976	18.92	27.70
1977	15.09	2.08
1978	11.83	17.32
1979	9.88	14.47
1980	7.81	11.44
1981	6.27	9.18
1982	4.99	7.31
1983	4.01	5.87
1984	3.44	5.04
1985	2.92	4.38
1986	2.39	3.62
1987	1.97	3.07
1988	1.61	2.32
1989	1.26	1.45

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado cuando se trate de bienes raíces.

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a los 28 días del mes de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 39616 de Diciembre 31 de 1990.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 15:37:42